

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 27 de marzo de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transmersa, SA, encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Delegado de Personal de la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz) ha sido convocada huelga que se llevará a efecto el día 1 de abril de 1996 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras en Jimena de la Frontera (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Jimena de la Frontera (Cádiz) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Trans-

mersa, S.A.», encargada de la limpieza viaria y recogida de basuras de Jimena de la Frontera (Cádiz), que se llevará a efecto el día 1 de abril de 1996 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de marzo de 1996

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales,
en funciones

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación,
en funciones

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Los servicios a cubrir durante la celebración de la Huelga será la recogida de los residuos de la población durante dos días a la semana, lunes y jueves. No se llevará a cabo la limpieza viaria.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 113/1996, de 12 de marzo, por el que se modifican las retribuciones de determinadas categorías de personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Al amparo de lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma negoció en fechas de 6 de noviembre de 1995 y 7 de febrero de 1996 la determinación de las condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, y que no fue afectado por el Acuerdo de 3 de octubre de 1995, de este Consejo de Gobierno.

El esfuerzo encaminado a conseguir una mejora paulatina en los aspectos organizativos y de gestión que permitan la mejora de la calidad asistencial y como consecuencia el reforzamiento de nuestro sistema sanitario público como instrumento al servicio del ciudadano, inspira, en el ámbito de la gestión de personal, el proceso iniciado con el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de la

Comunidad Autónoma de Andalucía de 27 de julio de 1995, y que tiene su continuidad con los citados Acuerdos de fecha 6.11.95 y 7.2.96 fruto de los cuales se aprueba el presente Decreto.

Como elemento básico de este avance se considera necesario adecuar el modelo retributivo vigente, al mismo tiempo que se proponen criterios que permiten llevar a cabo una adaptación estructural de las diversas categorías y una organización más flexible.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Salud, con informe de la Consejería de Gobernación y de la Consejería de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 1996,

DISPONGO

Artículo 1.

1. El presente Decreto será de aplicación al personal especificado en los Anexos de la presente norma y que ocupa puestos básicos en los Centros Hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, siendo remunerados conforme al sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Queda expresamente excluido de su ámbito de aplicación el personal a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de octubre de 1995, así como el personal de los Centros Periféricos de Especialidades y el personal de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Decreto que resulta de aplicación al personal de todos los Centros e Instituciones Sanitarias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será también de aplicación al personal que ocupe los cargos intermedios de Hospital, los puestos básicos de E.B.A.P. y Centros de Transfusión Sanguínea, que expresamente se determinan en el presente Decreto.

Artículo 2.

El personal al que se hace referencia en el artículo 1 será retribuido por la jornada de trabajo en domingos y festivos conforme a la cuantía que se especifica en el Anexo I.

Tendrá la consideración de jornada en domingo o festivo aquella prestación de servicio que coincida al menos siete horas en tales días. El desarrollo de horas en número inferior a siete no genera derecho a su retribución como festivo en la parte proporcional.

Artículo 3.

El importe del complemento específico, factor F.R.P., queda establecido para el personal relacionado en el Anexo II en la cuantía que en el mismo se indica.

Artículo 4.

Las matronas de E.B.A.P. percibirán el complemento de productividad, factor fijo por dispersión geográfica, en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de E.B.A.P.

Artículo 5.

1. El importe global del complemento de productividad, factor variable de 1995, queda incorporado al complemento específico (F.R.P.), a abonar en cada una de las doce mensualidades ordinarias, en cuantía igual para todas las categorías profesionales de cada uno de los grupos de clasificación, según el Anexo III.

2. Queda exceptuado de lo dispuesto en el apartado anterior, el personal que ocupe puesto básico de A.T.S./D.U.E. o matrona, conductor y celador-conductor, así como el que ocupe cargo intermedio de supervisor.

Artículo 6.

El importe del complemento específico, factor F.R.P., de las categorías de Conductor y Celador conductor será único, correspondiéndole la cuantía que figura en el Anexo IV.

Artículo 7.

El importe del complemento específico, factor F.R.P., de la categoría de Auxiliar Administrativo será único, correspondiéndole la cuantía que figura en el Anexo IV.

Disposición Adicional Unica. Al personal que como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto pueda experimentar una disminución en las retribuciones que tenía asignadas, le será reconocido un complemento personal y transitorio por la diferencia.

Disposición Derogatoria Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial el Anexo III del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, de retribuciones del personal de Centros e Instituciones Sanitarias, en lo referente al complemento específico, factor F.R.P., de los puestos de trabajo de Conductor de vehículo especial y de vehículo especial camillero, Celador-Conductor de vehículo especial y vehículo especial camillero, y Auxiliar Administrativo de operador de equipo mecanizado.

Disposición Final Primera. Se faculta al Consejero de Salud y al Director General de Gestión de Recursos del Servicio Andaluz de Salud, para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean necesarias en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. 1. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de cada concepto retributivo, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1996.

Sevilla, 12 de marzo de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ

Presidente de la Junta de Andalucía,
en funciones

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO

Consejero de Salud, en funciones

ANEXO I

COMPLEMENTO ATENCION CONTINUADA

GRUPO	IMPORTES FESTIVOS Y DOMINGOS	
	NORMALES	ESPECIALES (*)
B -ATS/DUE -MATRONA -ENF.SUPERV.	6.878	13.756
B -RESTO PERS.	3.439	6.878
C	2.702	5.404
D y E	2.456	4.911
(*) FESTIVOS ESPECIALES: 25 DICIEMBRE; 1 Y 6 ENERO; 28 FEBRERO Y 2 FIESTAS LOCALES		

ANEXO II

COMPLEMENTO ESPECIFICO (F.R.P.)

PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	F.R.P.
MATRONA	B	31.975
DIPL.ENFERM.(PLAZA ESPEC.) EN HOSPITAL	B	29.674
FISIOTERAPEUTA EN HOSPITAL	B	29.674
TECNICO ESPECIALISTA ORTOPEDIA	C	13.935
TECNICO ESPECIALISTA HOSPITAL/C.T.S.	C	10.097
AUX. ENF. (FUNC.TEC.ESPEC).HOSPITAL/C.T.S.	D	29.863
AUX.ENFERMERIA AT.DIRECTA ENFERMO *	D	19.166
AUXILIAR ORTOPEDICO	D	17.250
TRABAJADOR/ASIST. SOCIAL EN HOSPITAL	B	10.000
TRABAJADOR/ASIST. SOCIAL EN E.B.A.P.	B	7.000
GOBERNANTA	D	27.747
CELADOR ATENCION DIRECTA AL ENFERMO *	E	24.776
CELADOR CUIDADOS ESPECIALES **	E	26.543

SERVACIONES:

(*) Comprende exclusivamente al personal que presta su servicio con atención directa al enfermo en:

- UNIDADES DE HOSPITALIZACION QUE GENERAN ESTANCÍAS.
- AREA DE QUIROFANO: Bloque quirúrgico, Unidad de Reanimación y Sala de despertar.
- AREA DE URGENCIAS

(**) CELADOR: Psiquiatría, Paraplégicos, Grandes Quemados, Quirófano, Puerta Urgencia Hospital, U.C.I.

ANEXO III

INCREMENTO DEL COMPLEMENTO ESPECIFICO (F.R.P.)

GRUPO	IMPORTE
A	4.966
B	2.091
C	1.591
D	1.217
E	1.110

ANEXO IV

COMPLEMENTO ESPECIFICO (F.R.P.)

PUESTO DE TRABAJO	F.R.P.
CONDUCTOR	16.115
CELADOR CONDUCTOR	16.115
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	26.009

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 70/1996, de 13 de febrero, por el que se crea el registro de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, aprobó las normas reguladoras de las condiciones en que habrá de llevarse a cabo, con las Administraciones Educativas competentes, la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

El Real Decreto 1406/1995, de 4 de agosto, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios de expedición de títulos académicos y profesionales mencionados en el párrafo anterior.

Mediante el presente Decreto se crea un Registro Público donde quedarán inscritos los títulos académicos y profesionales que expida la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo Escolar de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 1996.

DISPONGO

Artículo 1. Creación del Registro.

Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2. Dependencia.

El Registro de Títulos Académicos y Profesionales dependerá de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, a la que corresponderá su gestión y funcionamiento.

Artículo 3. Acceso a los datos del Registro.

El acceso a los datos del Registro se realizará en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Relaciones con el Registro Central de Títulos.

La Secretaría General Técnica trasladará al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, las inscripciones practicadas en el Registro, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia